



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**ORDENANZA N°133**

**Miraflores, 21 de octubre de 2003**

**EL ALCALDE DE MIRAFLORES;**

**POR CUANTO:**

*El Concejo Municipal de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha, y;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, consagra el concepto de Autonomía Municipal, Garantía Institucional sobre la base de la cual las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

*Que, a su turno, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, define en su numeral 9.1. a la autonomía política (parte de la esencia de la mencionada Garantía Institucional) como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, **aprobar y expedir sus normas**, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;*

*Que, en armonía con la autonomía política de la que goza toda Municipalidad, en su calidad de Gobierno Local, el artículo constitucional citado en el párrafo anterior ha otorgado expresamente al Concejo Municipal, conformante de la estructura orgánica de cada gobierno local, la función normativa respecto de aquellos asuntos que son de su competencia;*

*Que, en este mismo orden de ideas, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamentalmente a través de las Ordenanzas Municipales, las mismas que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 200° numeral 4) de la Constitución, en concordancia con el artículo 194° arriba glosado, ostentan rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, calidad reconocida por el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades vigente a la fecha;*



#### MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, en coherencia con lo expuesto, el numeral 8 del artículo 9° de la aludida Ley N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas;

Que, el literal b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776, establece la obligación de todo contribuyente afecto al Impuesto Predial, de presentar declaración jurada "cuando se efectúe **cualquier transferencia de dominio**, debiendo presentarse la declaración jurada **hasta el último día hábil del mes siguiente** de producidos los hechos";

Que, el fundamento de la obligación formal aludida en el párrafo anterior, reposa en que son sujetos pasivos del Impuesto Predial, en calidad de contribuyentes, las personas naturales **propietarias** de los predios, cualquiera sea su naturaleza, tal como lo establece el artículo 9° de dicho Decreto Legislativo;

Que, siendo así, una de las formas de transmisión o transferencia de propiedad, o dominio, es la denominada transmisión sucesoria, la misma que se produce desde el momento de la muerte de una persona, oportunidad en la cual "(...) los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores", transmisión mortis causa y de pleno derecho, regulada por el artículo 660° y siguientes del Código Civil;

Que, de las normas glosadas se puede colegir con facilidad que, en caso de fallecimiento de una persona que haya sido sujeto pasivo del Impuesto Predial, el plazo para el cumplimiento de la obligación formal de presentar declaración jurada, establecida por el literal b) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, vence el último día hábil del mes siguiente al fallecimiento del causante;

Que, de conformidad con el artículo 172° del Código Tributario, cuyo Texto Unico Ordenado fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento, entre otras, de la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones;

Que, de tal forma, el numeral 1 del artículo 176° del texto normativo citado en el párrafo anterior, tipifica como infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, el no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; y el numeral 2 del mismo artículo, tipifica la infracción consistente en no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos;

Que, es el caso que, quienes adquieren la condición de propietarios de predios, y, por ende, de sujetos pasivos del Impuesto Predial, por transmisión sucesoria, requieren de un tiempo prudencial para asumir los bienes heredados, así como también, para



## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ordenar las obligaciones que éstas generan, situación que impide cumplir oportunamente con la obligación establecida en el precitado artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, viéndose posteriormente sorprendidos por la imposición de multas tributarias correspondientes a su omisión, de lo cual se puede concluir válidamente que el incumplimiento de la aludida obligación formal no se genera deliberadamente, sino como consecuencia de la coyuntura especial que los sucesores afrontan;

Que, la situación descrita justifica que esta comuna conceda a quienes se encuentren inmersos en ella el **beneficio de extinción** de las multas tributarias generadas por la extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación establecida por el literal b) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal;

Que, ello atiende además a que el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicable en materia procedimental-tributaria en virtud del numeral 2 del Artículo II de su Título Preliminar), consagra el **Principio de Razonabilidad** en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, en cuya virtud la determinación de la sanción debe considerar criterios como la **existencia o no de intencionalidad**, el perjuicio causado, **las circunstancias de la comisión de la infracción**, entre otros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por **UNANIMIDAD** aprobó la siguiente:

### ORDENANZA

#### **EXTINCION DE MULTAS POR NO PRESENTAR DECLARACION JURADA A QUE HACE REFERENCIA EL LITERAL B) DEL ARTICULO 14° - D. LEG N° 776, EN CASO DE TRANSMISION SUCESORIA**

**Artículo 1° - Objeto:** Establézcase el beneficio de extinción de la multa tributaria aplicable a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, Decreto Supremo N°135-99-EF, configurada por no presentar la declaración jurada a que hace referencia el literal b) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, obligación formal relacionada con el Impuesto Predial.

**Artículo 2° - Ámbito de Aplicación:** Este beneficio de extinción será aplicable única y exclusivamente a aquellos contribuyentes que hayan adquirido por transmisión sucesoria un predio afecto al Impuesto Predial.

**Artículo 3° - Multas Pendientes de Pago:** Podrán acogerse al beneficio establecido mediante la presente Ordenanza, todos aquellos que, encontrándose dentro del



**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

*ámbito de aplicación descrito en el párrafo anterior, hayan sido objeto de multas tributarias por la infracción mencionada en el artículo 1º de la misma, sin que tales multas tributarias hayan sido aún canceladas.*

**Artículo 4º – Multas ya canceladas:** *Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no constituyen pagos indebidos, y, por lo tanto, no se encuentran sujetos a compensación y/o devolución.*

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SERGIO MEZA SALAZAR**  
*Secretario General*

  
**ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA**  
**ALCALDE**